



El pasado 28 de marzo se recibió en esta Secretaría de Estado, la solicitud de acceso a documentos que formuló [REDACTED] el 23 de marzo, a través del "Portal de Transparencia", con el número de expediente 001-005649 y que se refiere a la documentación del EU PILOT 7415/15 de la Comisión Europea en relación con la aplicación en España de la Directiva 2013/55/UE a las profesiones de ingeniero informático e ingeniero técnico informático. La documentación a la que se solicitaba acceso es parte un procedimiento de investigación de la Comisión Europea previo a la apertura de un procedimiento de infracción del Derecho de la Unión Europea que eventualmente podrá iniciar la Comisión Europea sobre la base del artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE); este procedimiento se encuentra pendiente de resolución.

Admitida a trámite esta solicitud, se procedió en aplicación del artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, a trasladar la consulta a la Comisión Europea, ya que de conformidad con dicho artículo, si bien se dispone de la documentación solicitada ésta trae su causa del procedimiento iniciado por la mencionada Institución de la UE. A estos efectos debe estarse además a lo dispuesto en el Reglamento 1049/2001<sup>1</sup>, del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, conforme a cuyo artículo 5, "Cuando un Estado miembro reciba una solicitud de un documento que obre en su poder y que tenga su origen en una institución, consultará a la institución de que se trate para tomar una decisión que no ponga en peligro la consecución de los objetivos del presente Reglamento, salvo que se deduzca con claridad que se ha de permitir o denegar la divulgación de dicho documento".

La Comisión Europea ha contestado a esa consulta por carta adjunta, recibida el pasado 18 de abril. En esta carta los servicios de la Dirección General de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y Pymes (DG GROW) de la Comisión han señalado "*no podemos permitir la divulgación de los documentos relacionados con el expediente EU Pilot 7415/15, ... hemos observado que está incluido en una de las excepciones contempladas por la política relativa al acceso a los documentos. La denegación de acceso a documentos se rige por el Reglamento 1049/2001, y en particular por su artículo 4, apartado 2.*"

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. Diario Oficial n° L 145 de 31/05/2001 p. 0043 - 0048



A los efectos anteriores, la DG GROW recuerda que de conformidad con la norma mencionada, las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para las actividades de inspección, investigación y auditoría. En este sentido se indica que la divulgación de los documentos de este EU Pilot podría afectar negativamente a la protección de un interés público, y en particular a la realización de investigaciones susceptibles de dar lugar a la apertura de un procedimiento de infracción con arreglo al artículo 258 del TFUE. La Comisión señala además que no parece que la divulgación de estos documentos revista un interés público superior, que haría inaplicable esta excepción. Adicionalmente, se señala que se ha examinado la posibilidad de conceder una divulgación parcial de la documentación solicitada, habiéndose concluido que no es posible un acceso limitado a partes de este documento.

A los efectos anteriores debe tenerse en cuenta además la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE existente en materia de acceso a documentos, asuntos acumulados C-514/11 y C-605/11<sup>2</sup> Liga para a Protecção da Natureza (LPN) y República de Finlandia contra Comisión Europea, cuyo apartado 65 señala lo siguiente: *"...puede presumirse que la divulgación durante la fase administrativa previa de los documentos correspondientes a un procedimiento por incumplimiento podría entrañar el riesgo de alterar el carácter de dicho procedimiento y de modificar su desarrollo, y que, por lo tanto, tal divulgación supondría, en principio, un perjuicio para la protección del objetivo de las actividades de investigación, en el sentido del tercer guion del artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1049/2001"*. De acuerdo con esta jurisprudencia puede afirmarse que la divulgación de documentos de este procedimiento de infracción, que en el momento actual se encuentra en curso, se encuentra dentro del supuesto contemplado por el artículo 4, apartado 2 guion tercero del citado Reglamento 1049/2001.

Además de lo expuesto en relación con aplicación de la excepción prevista en el artículo 4.2, 3 del Reglamento 1046/2001, debe recordarse el artículo 14.1 letras e) y g) de la ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que prevén respectivamente que el derecho de acceso pueda ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales,

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 14 de noviembre de 2013. Liga para a Protecção da Natureza (LPN) y República de Finlandia contra Comisión Europea. Recurso de casación - Acceso a los documentos de las instituciones - Reglamento (CE) nº 1049/2001 - Artículo 4, apartado 2, tercer guion. Asuntos acumulados C-514/11 P y C-605/11 P.

administrativos o disciplinarios; o para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

A la vista de todo lo expuesto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento 1049/2001, artículo 4.2 tercer guion, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE, asuntos acumulados C-514/11 y C-605/11 y el artículo 14.1 letras e) y g) de la Ley 19/2013, este centro directivo opina que no procede dar acceso a la carta de emplazamiento 2010/4224 de la Comisión Europea que solicita [REDACTED]

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y Ley 19/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 20 de abril de 2016

El Director General de Coordinación de Políticas Comunes y Asuntos  
Generales de la Unión Europea

[REDACTED]

Alejandro Abellán García de Diego